



CEDULAS REALES DECISIVAS,

DE LAS DIFERENCIAS QUE HAN OCURRIDO
entre el Real , y Supremo Consejo de Navarra , y el
Señor Obispo de Pamplona.

EL REY.



MI Virrey , y Capitan General de mi Reyno de Navarra , Regente , y los del mi Consejo de èl : Por vuestras Representaciones de once , y quince del corriente , he entendido los inordinados procedimientos de Don Miguel Ignacio de Luquin , Provisor , y Vicario General de esse Obispado , faltando en todo à las atenciones que corresponden à esse Consejo , y Ministros que le componen , y representan mi

A

Real

Real Persona, turbacion del exercicio de la Jurisdiccion Real, y aun de mis Supremas Regalias, con motivo de haver intentado, que la restitucion à Sagrado de Miguel Fermin de Aguirre, acusado de dos homicidios, por haverse declarado à su favor la Inmunidad, se executasse al Monasterio de Premostratenses de Urdax, sobre los confines del Reyno de Francia, sin haver bastado à contenerle la condescendencia del Tribunal de Corte, à que se hiciesse la restitucion al expressado Monasterio, con sola la precaucion de que acompañasse à los Ministros Eclesiasticos un Alguacil Real para la entrega, que tomasse recibo para incorporarlo con los Autos, donde consta de la obligacion, y caucion, que hizo el Juez que le extraxo del Sagrado, antes dadole motivo à mas irregulares extraños procedimientos, passando à declarar incurso en Censuras al Alcayde de las Reales Carceles, porque se resistió à entregar el Reo à sus Ministros; haver dispuesto, que un Eclesiastico declaradamente discolo passasse à notificar à esse Consejo estando formado, y en Audiencia publica, que no embarazasse la entrega del Reo; haver cominado con Censuras à mi Virrey, y al Regente, con el pretexto de haver mandado cerrar las puertas de essa Ciudad, y declarado por incurso al Regente, tres Oidores, y Fiscal; y lo que es mas, comprehender en sus Despachos clausulas ofensivas à mi Alta, y Suprema Magestad, y Regalias, procurando maliciosamente ocultarse, para que no se le notificassen las Provisiones, y Reales Cartas, con tolerancia, y disimulo del Reverendo Obispo, quien sin duda para que se continuassen los escandalos, y empeños, nombrò por nuevo Provisor à Don Vicente de Luquin, hermano de el expressado Don Miguel Ignacio; por lo que, y para el resguardo de mi Suprema Regalia, y Jurisdiccion tuitiva Economica, tomareis la providencia de que se ocupassen las Temporalidades al referido Don Miguel Ignacio de Luquin, extrañandole de estos mis Reynos, como tambien à Don Gregorio Lacave, y otros dos Eclesiasticos notificantes, en conformidad de las

Orde-

Ordenanzas, y Leyes de esse Reyno; y havindose visto todo con detenida reflexion en el mismo Consejo de la Camara, con lo que en razon de ello se dixo por el mi Fiscal. Por Decreto de veinte del corriente, se acordò se despachasse mi Real Cedula; y conformandome con ello, lo he tenido por bien; y por la presente, aprobando (como apruebo) quanto hasta aqui haveis obrado, en defensa de mis Regalias; os mando, que luego, y sin dilacion, remitais al dicho mi Consejo de la Camara, por mano de mi infrascripto Secretario de ella, Copia entera de los Autos hechos por el Tribunal de Corte, y del Concordato, que suponeis haverse executado con la Jurisdiccion Eclesiastica por interposicion de Persona Venerable, para poder en su vista tomar las providencias, que convengan en lo sucesivo, à la conservacion, y defensa de mi Jurisdiccion Economica, de la Contenciosa, Regalias, y Derechos Reales, y à la satisfaccion de la Vindicta publica, y administracion de Justicia; en la inteligencia, de que al mismo tiempo, prevengo lo conveniente al Reverendo Obispo de essa Ciudad, de que os he querido advertir, para que por vuestra parte cumplais sin dilacion quanto se os manda por esta mi Cedula. Fecha en el Pardo à veinte y tres de Marzo de mil setecientos y quarenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Xavier de Motaes Velasco.

Pamplona de Palacio, y Marzo treinta de mil setecientos y quarenta y cinco: Cumplase lo que S. Mag. se sirve mandar por esta su Real Cedula: El Conde de Maceda.

Sacra Mag. El Fiscal de V. Mag. dice: Que la Real Persona de V. Mag. se ha dignado expedir la Real Cedula que presenta. Y Para que tenga su debido efecto, y cumplimiento: à V. Mag. suplico, mande despachar Sobrecarta de ella en la forma ordinaria, pues assi procede de justicia, que pido. Pamplona, y Marzo treinta de mil setecientos quarenta y cinco. Don Pedro Cano.

Sobrecarta, y se sienta en los Libros de Consultas.

A z

Pro-

Cumplase:

Peticion de Sobrecarta.

Decreto

Proveyò, y mandò lo sobredicho el Consejo Real, en Pamplona en Consejo, Martes à treinta de Marzo de mil setecientos y quarenta y cinco, y hacer auto à mi, presentes los Señores, Regente, Arteaga, Leoz, Gil de Jaz, Muñoz, y Aguirre, del Consejo. Estevan de Gayarre, Secretario.

SEGUNDA CEDULA. EL REY.



Yo el Rey, y Capitan General del mi Reyno de Navarra, Regente, y los de mi Consejo de él: Yà sabéis, que por mi Real Cedula, de veinte y tres de Marzo de este año, expedida en vista de vuestras Representaciones de once, y quince del mismo, en que me expressasteis los inordinados procedimientos del Dr. Don Miguel Ignacio de Luquin, Provisor, y Vicario General de esse Obispado, con motivo de la restitucion al Sagrado del Rêo Miguel Fermin de Aguirre, acusado de dos homicidios, por haverse declarado à su favor la Inmunidad, faltando en todo à las atenciones que corresponden à esse Consejo, y Ministros que le componen, y representan mi Real Persona, con turbacion del exercicio de la Jurisdiccion Real, y aun de mis Supremas Regalias, pretendiendo el Provisor, que la restitucion se hiciesse al Monasterio de Premonstratenses de Urdax, sobre los confines de Francia, y no al Convento de Capuchinos de essa Ciudad, de donde fue extraido, por lo que procediò con Censuras con-

tra

tra el Alcayde de la Carcel Real, por haverse escusado à entregar el Rêo, hasta ponerle en Tablillas, y despues contra esse Consejo, por haverle protegido, habiendo dispuesto, que un Eclesiastico passasse à notificarle, estando formado, y en Audiencia publica, que no embarazasse la entrega de el Rêo, conminando igualmente con Censuras al mi Virrey, y al Regente, con el pretexto de haver mandado cerrar las puertas de essa Ciudad, y declarados por incurso en las Censuras al Regente, tres Oidores, y Fiscal; y lo que fue mas, comprehender en sus Despachos clausulas ofensivas à mi Alta, y Suprema Magestad, y Regalias, sin haver bastado à contentarle el Auto de Fuerza proveido por esse Consejo, ni las provisiones expedidas para tomar à mano Real sus Despachos, ocultandose maliciosamente para que no se le notificasse; todo ello con disimulo, y tolerancia del Reverendo Obispo, lo que en defensa, y para el resguardo de mi Suprema Regalia, y Jurisdiccion tuitiva Economica, haviais tomado la providencia de ocupar las Temporalidades al referido Don Miguel Ignacio de Luquin, extrañandole de estos mis Reynos, como tambien al Eclesiastico Don Gregorio Lacave, y otros dos Eclesiasticos notificantes, os aprobè quanto hasta entonces haviais executado en defensa de mis Regalias, y os mandè, que luego, y sin dilacion remitiesseis à mi Consejo de la Camara copia entera de los Autos hechos por el Tribunal de Corte, y del Concordato que suponiais haverse executado, con la Jurisdiccion Eclesiastica, por interposicion de Persona Venerable, à fin de que se evitassen los escandalos, que yà havian comenzado à seguirse, por haver querido el Reverendo Obispo publicar Entredicho, segun mas largo en la expresada Cedula se contiene. Agora sabed: que haviendome hecho presente el dicho mi Consejo de la Camara, en Consulta de diez y siete de Mayo de este año, lo que resulta de los Autos executados por esse Consejo, y Tribunal de Corte, con motivo de los procedimientos del Provisor, que

A 3

justi-

justifican , y acreditan la irregularidad de ellos , y quan descubiertamente ofendiò mis Regalias , y Suprema Jurisdiccion , en las Clausulas que comprehendiò en ellos , de que ruyessen efecto , sin embargo de que se aprehendiessen à mano Real : Y en haver dado orden al Eclesiastico Don Gregorio Lacave , para que hiciesse la notificacion à esse Consejo , faltando à la atencion que le es debida , y en passar à declarar por incurso en la Bula de la Cena al Regente , tres Ministros , y el Fiscal , y à conminar al mi Virrey , y Regente , con motivo de haver tomado la providencia gubernativa de que se cerrassen las Puertas de la Ciudad , sin haver bastado à contener al Provisor el Auto proveido de fuerza , ni la aprehension que se hacia à mano Real de sus mandamientos , y despachos : por lo que habiendo entendido , que el Reverendo Obispo pretendia publicar Entredicho , y por haver mediado Persona Religiosa , y Venerable os convenisteis en un llamado Concordato , à fin de que las cosas quedassen en el estado en que estaban antes de la citada vuestra providencia , y que el Provisor , y extrañados se restituyessen à estos mis Reynos. Por resolucion à la citada Consulta del dicho mi Consejo de la Camara , y à otra suya de veinte y ocho de Julio de este año , y teniendo al mismo tiempo presente quanto en este assumpto me representò el Reverendo Obispo ; he resuelto se prevenga (como se executa por Cedula de la fecha de esta) al Reverendo Obispo , que cumpla , y execute integramente el Auto de Fuerza proveido en la referida causa por esse Consejo , y que en su virtud , otorgue , reponga , y absuelva ad cautelam los Ministros innodados , no haviendolo antes executado , y que esto se haga con el decoro que corresponde à su calidad , y autoridad , haciendo cancelar las primeras letras despachadas por su Vicario General Don Miguel Ignacio de Luquin , para que esse Consejo no protegiesse al Alcayde de la Carcel , guardando en las que adelante deba , y pueda despachar la costumbre, modo,

do , y forma , que hasta aora se ha abservado , con la urbanidad , y buena correspondencia establecida entre las dos Jurisdicciones , para evitar el escandalo , è inconvenientes que ha producido el irregular modo con que practicò la diligencia contra esse Consejo el Eclesiastico Lacave : Que haga delinear , textar , y borrar la clausula ofensiva de mi Jurisdiccion , y Regalias , que contienen los Despachos librados contra el mi Virrey , y Regente , con pretexto de que hiciesen abrir , y franquear las puertas de la Ciudad , en quanto mandò produxessen su debido efecto , sin embargo de que se tomassen à mano Real , executando lo mismo con el llamado Concordato del dia catorce de Marzo , como nulo , y de ningun valor : y que en adelante tenga la debida atencion , en que su Provisor no se sirva para fulminar Censuras de Bulas suplicadas , reclamadas , y no admitidas para extender su Jurisdiccion , contra la comun inteligencia , que se les dà , segun la practica , y costumbre de estos mis Reynos , y serme reparable , que se olvide de la Real Cedula , que se expidiò en dos de Noviembre de mil seiscientos noventa y quatro , dirigida à su antecessor Don Toribio de Mier , en que se le previno expressamente à Consulta del mi Consejo , que la Bula de la Cena no està admitida en estos mis Reynos , sin servirse por èl , ni por sus Ministros de las Censuras Eclesiasticas , ni de sus conminaciones para impedir ; ni embarazar à los mios , y à mis Tribunales el uso , y exercicio libre de mi Real Jurisdiccion , en quanto conduce à mantener la paz , y quietud de mis Vasallos , con la conservacion de mis Derechos , y Regalias , pues à demàs de lo que en esto se interessa la tranquilidad publica , siempre que se me representare qualquiera exceso , que cometiesen mis Ministros en perjuicio de la Inmunidad , y libertad Eclesiastica , darè las mas eficaces providencias para corregirlos , sin que sea necessario practicar un remedio tan extraordinario , y grave como el de la Excomunion , que no debe usarse sino

es por ultimo , y quando no queda otro para preservarla, segun lo prevenido por el Sagrado Concilio , por ser este el medio que afianza la quietud , sosiego , y tranquilidad de mis Vasallos , sin ofensa de la Jurisdiccion Ecclesiastica, ni de la mia , y mis Regalias. Y por lo respectivo à Vos, he resuelto advertiros , que los Ministros de esse Consejo innodados , deben admitir la Absolucion que les diere el Reverendo Obispo , por la persona à quien lo cometiere, guardandoles el decoro debido , y la costumbre observada en casos semejantes , por ser consiguiente al Auto de Fuerza , en execucion de el , y de la referida mi Real Cedula de veinte y tres de Marzo de este año , procurando fomentar la mejor correspondienciam con el Reverendo Obispo , y sus Ministros , para que se escusen competencias, y empeños voluntarios; como lo pudisteis hacer luego que tuvisteis la noticia del mandamiento librado contra el Alcayde de la Carcel , restituyendo por vuestros Ministros el Rèo , al Convento de Capuchinos de essa Ciudad de donde fue extraido. Que me ha sido reparable , que el Tribunal de la Corte , consintiese en que se pudiese en la Carcel à orden del Juez Ecclesiastico absolutamente ; y que no se halle en los Autos remitidos la caucion juratoria con que expressasteis en vuestra Representacion de once de Marzo haverse entregado el Rèo. Que à los Ministros que votaron , y consintieron el Concordato , se les reprehenda seriamente en el Acuerdo haverlo aprobado, y alzado las Temporalidades yà executadas sin expressa orden mia , y de que yà se me havia dado cuenta desde el dia once de Marzo , advirtiendoles , que si en lo sucesivo no atienden con mas circunspeccion , y entereza à la defensa de mis Regalias , y Derechos , experimentarán los efectos de mi Real indignacion. Y que el Regente , Ministros , y Fiscal censurados , pidan ad cautelam la absolucion , en la forma , y como queda expressado. Que en consecuencia de haver declarado, (como por la presente declaro) por nulo, de ningun valor,

ni

ni efecto el llamado Concordato , como hecho sin Jurisdiccion , sin facultades , ni consentimiento mio , y deberse poner las cosas en el ser , y estado en que se hallaban , buelvan à salir extrañados de mis Dominios el Provisor Don Miguel Ignacio de Luquin , y los tres Ecclesiasticos , à quienes por sus procedimientos , è irregulares operaciones , y falta de respeto , atencion , y urbanidad se les impuso esta pena , por no quedar de otra forma restablecida mi Regalia , ni el honor , y autoridad de esse Consejo ; y que à las demás Personas que se mandaron poner presos por haver concurrido à la practica de algunas diligencias, se les ponga en entera libertad, y restituyan sus bienes embargados , por no deber considerarse Reos , por solo haver obedecido las ordenes de su Superior; como ni tampoco lo fue el Alcayde de la Carcel Real, por haverse resistido à la entrega del Rèo à los Ministros Ecclesiasticos, como pretendia el Provisor. Y así os mando proveais , y deis las ordenes , y providencias convenientes en la parte que os toca , para el entero , y puntual cumplimiento de esta mi Real resolucion, sin omitir providencia que se considere precisa , para que tenga cumplido efecto , y queden mis Regalias asseguradas, y el honor, y autoridad de esse Consejo en el lugar que le corresponde; de que dareis cuenta à mi Consejo de la Camara. Fecha en San Lorenzo à catorce de Noviembre de mil setecientos quarenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor , Don Francisco Xavier de Morales Velasco.

Pamplona , y Palacio veinte y tres de Noviembre de mil setecientos quarenta y cinco: Cumplase lo que S. M. manda, por esta su Real Cedula. El Conde de Maceda.

Sac. Mag. El Fiscal de V. Mag. dice: Que en las diferencias de Jurisdiccion , que ha havido entre el vuestro Consejo , y el Reverendo Obispo , sobre el modo de ser reintegrado à Sagrado Miguel Fermin de Aguirre , y otros procedimientos , se ha servido V. Real Persona dar la resolucion que contiene la Cedula que presentò. Y para su execucion , y

cum-

Cúplase:

Peticion de Sobre-carta-

Decreto.

cumplimiento à V. Mag. suplico mande despachar Sobrecarta de ella, y pide justicia. Don Pedro Cano.

Sobrecarta, y se sienta en el Libro de Cédulas Reales, y en los del Tribunal de Cámara de Comptos.

Auto.

Proveyò, y mandò lo sobredicho el Consejo Real, en Pamplona en Consejo en el Acuerdo, Martes à veinte y tres de Noviembre de mil setecientos quarenta y cinco, y hacer Auto à mi, presentes los Señores Regente, Arteaga, Leoz, Gil de Jaz, Muñoz, y Aguirre del Consejo: Francisco Ignacio de Ayerra, Secretario.

EXECUCION DE LAS CEDULAS REALES.

Dado el Cumplimiento, y la Sobrecarta, se librò por el Consejo Real Provision en 27. de Noviembre, para que el Provisor, y Vicario General obedeciese el Auto de Fuerza del Consejo, y que en su virtud otorgasse la apelacion en ambos efectos, repudiese, y absolviesse *ad Cautelam* los Ministros innodados.

Obedeciòla el Provisor D. Fausto Antonio de Astorquiza y Utrera; otorgò las apelaciones en ambos efectos; repuso todo lo hecho, y executado, así despues de ellas, como en el tiempo que se apelò, pudo, y debió apelar, y mandò absolver *ad Cautelam* en sus Casas à dichos Señores, con el decoro que corresponde à su calidad, y autoridad, y diò comision para ello à qualquiera Presbytero requerido.

El mismo dia 27. se libraron tres Provisiones Reales: una, para ser extrañado de los Dominios el antiguo Provisor Don Miguel Ignacio de Luquin, cometida à D. Agustin de Monreal, Alguacil Mayor, y à un Comissario Receptor para tract testimonio; otra, para el extrañamiento de Don Fermin de Miguelorena, Presbytero, notificante, cometida à un Escrivano Receptor; y otra, para el de Don Juan Bautista Gazo-

laz,

laz, Presbytero, tambien notificante, cometida à un Escrivano Real, y los tres proscriptos obedecieron, allanándose al cumplimiento, y à suplir las costas de la diligencia.

El mismo dia 27. se pidió por el Señor Fiscal, que Don Felix de Amatriain, Cura de la Parroquial de San Juan, diese la fee de muerte del Presbytero Don Gregorio Lacave; mandòse así por el Consejo: y en su cumplimiento certifica dicho Cura, que en 16. de Septiembre de este año, fue enterrado en el Carmen Calzado Don Gregorio Lacave, Presbytero.

El dia 28. en que bolvió el Señor Obispo de su santa Visita abocò la causa, y obedeciò, y diò cumplimiento à todo lo que contiene la Real Cedula, otorgando, reponiendo, mandando absolver *ad Cautelam*, tildando, y borrando las clausulas ofensivas de la Regalía, y todo el Concordato, y mandando, que el Provisor, y Vicario General que es, ò fuere, tengan atencion de no servirse para fulminar Censuras de ningunas Bulas suplicadas, y no admitidas en estos Reynos, ni de interpretaciones voluntarias contra las disposiciones Canonicas contra la costumbre de estos Reynos; y que tengan presente, como lo tendrá su Ilustrissima la Real Cedula, dirigida à su antecessor el Ilustrissimo Señor Don Thoribio de Mier en 2. de Noviembre de 1694. en que à Consulta del Real Consejo de Castilla se le previno, que la Bulá de la Cena no estaba admitida en estos Reynos, y que no usen de las Censuras, y sus Comminaciones, sino en los casos prevenidos por Derecho, y por el Santo Concilio de Trento, especialmente contra la paz publica, y siempre sin ofensa de la Jurisdiccion Ecclesiastica, y Real de su Magestad; y puesta la diligencia en Autos, devolvì la causa à su Provisor, y todo lo executò sin ciencia, ni noticia del Consejo.

El dia 30. de Noviembre, y 1. de Diciembre fueron absueltos *ad Cautelam* dichos Señores en sus Casas por los Presbyteros à quienes requirieron, que lo fueron el P. Guardian de San Francisco, el P. Antonio Xavier Bermexo de la Com-

pañia

pañia de Jesus, y el Teniente de Cura de San Lorenzo, y se executò con el decoro correspondiente, y sin practicar ninguna de las Ceremonias del Manual.

El dia 2. de Diciembre se librò Real Provision dirigida al Provisor para que tildasse, y borrasse todo quanto previene, y manda la Cedula Real, y obedeciendo, respondiò, que nada le havia dexado que hacer el Señor Obispo, porque inmediatamente que llegò à esta Ciudad lo havia executado, y para la comprobacion exhibiò al actuario notificante los Autos en que se ven Canceladas las primeras letras dirigidas al Consejo, haviendose quitado enteramente la firma del Dr. Don Miguel Ignacio de Luquin por quien se despacharon, y la de Juan Angel de Echeverria, Notario, por ante quien passaron; y deliniadas, testadas, y borradas las clausulas de los dos Despachos dirigidos al Excelentissimo Señor Virrey, y Señor Regente, de que obligassen *sin embargo de que se tomassen à mano Real*, y deliniado, testado, y borrado enteramente el Concordato.

El dia 4. de Diciembre se librò otra Provision Real, para que el Provisor repusiesse con efecto lo que faltaba que reponer de hecho, à la que diò cumplimiento, y en su execucion librò despachos con mandamiento à los Curas, y Vicarios de las Parroquias de San Juan, San Saturnino, San Nicolàs, y San Lorenzo en que se havian publicado las Censuras, para que en el primer dia festivo al tiempo del ofertorio de la Misa Mayor dieffen à entender al Pueblo, que quedaban repuestas dichas Censuras, como si real, y verdaderamente no se huvieran publicado, y poner en las Puertas de dichas Iglesias Parroquiales Cedulones con la misma expresion.

La publicacion à los fieles arreglada al Auto del Provisor, la hicieron los Curas de San Saturnino, San Nicolàs, y San Lorenzo, el dia 8. de Diciembre, y el de San Juan, por haverle llegado tarde el Despacho, lo executò el dia doce.

El mismo dia 8. se pusieron Cedulones en las Puertas
de

de las quatro Iglesias Parroquiales, con estas palabras: *Tenganse por repuestas, y como si real, y verdaderamente no se huviesse publicado las Censuras en que fueron declarados, y publicados los Muy Ilustres Señores Don Nicolàs Alfonso Blasco, Don Isidoro Gil de Jaz, Don Gonzalo Muñoz de Torres, Don Tiburcio de Aguirre, y Don Pedro Cano, Regente, Oidores, y Fiscal del Real, y Supremo Consejo de este Reyno, à resultas de lo acaecido en la causa de Inmunidad Eclesiastica de Miguel Fermin de Aguirre, cuya reposicion se ha hecho por el Señor Provisor, y Vicario General de este Obispado, en cumplimiento de lo mandado por el Reynuestro Señor en sus Reales Cedula, y sus Sobrecartas de dicho Real Consejo, y que por su merced dicho Señor Provisor està mandado poner el presente en las Puertas principales de las quatro Parroquias de esta Ciudad, para que sea publico, y llegue à noticia de todos, y que yo el Notario infrascripto asiente testimonio de haverlo assi executado. Pamplona 7. de Diciembre de 1745. Por mandado del Señor Provisor, y Vicario General, Juan Angel de Echeverria, Notario. Nadie lo quite, pena de Excomunion mayor.*

Esto es lo practicado hasta aqui, y queda el Consejo considerando lo que conviene, y debe hacerse para dar cumplimiento à la voluntad del Rey nuestro Señor, explicada en la Clausula final de la Cedula, que dice: *Y assi os mando proveais, y deis las ordenes, y providencias convenientes en la parte que os toca, para el entero, y puntual cumplimiento de esta mi Real resolucion, sin omitir providencia, que se considere precisa, para que tenga cumplido efecto, y queden mis Regalias asseguradas, y el honor, y autoridad de esse Consejo en el lugar que le corresponde. Pamplona, y Diciembre 12. de 1745.*